

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 264

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de febrero de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Manuel Antonio Cordero.

Abogados: Licda. Miriam E. Victorio Núñez y Dr. Miguel Antonio Rodríguez Puello.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Cordero, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0013886-8, domiciliado y residente en la calle La Gallera, s/n, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, imputado, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-98, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 15 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Miriam E. Victorio Núñez, en representación del Dr. Miguel Antonio Rodríguez Puello, quien actúa en representación del recurrente Manuel Antonio Cordero, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Miguel Antonio Rodríguez Puello, en representación del recurrente Manuel Antonio Cordero, depositado el 23 de julio de 2019, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación respecto del indicado recurso, suscrito por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, Lcdo. Ángel René Pérez García, depositado el 11 de septiembre de 2019, en la secretaría de la Corte a qua;

Vista la resolución núm. 5575 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 21 de

noviembre de 2019, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 26 de febrero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la que fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecido por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426, 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, así como los artículos 2, 295, 304-II y 309 numerales 2 y 3 del Código Penal;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 26 de octubre de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, presentó formal acusación contra el imputado Manuel Antonio Cordero, por presunta violación a los artículos 2, 295 y 309.2.3 del Código Penal, en perjuicio de Meliza Andreina Tolentino de la Rosa;

b) que en fecha 21 de julio de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, emitió la resolución núm. 187-2017-SPRE-00385, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Manuel Antonio Cordero, sea juzgado por presunta violación a los artículos 2, 295 y 302-3 del Código Penal;

c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó sentencia núm. 340-04-18-SPEN-00024, el 1 de febrero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Manuel Antonio Cordero, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 017-0013886-8, residente en la casa s/n, sector La Gallera de la ciudad de Higüey, culpable de los crímenes de tentativa de homicidio voluntario y de violencia intrafamiliar, previstos y sancionados por los artículos 2, 295, 304 párrafo II y 309 numerales 2 y 3 del Código Penal, en perjuicio de la señora Meliza Andreina Tolentino De La Rosa, en consecuencia se condena a cumplir una pena de diez años de reclusión mayor y al pago de una multa de cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00), a favor del Estado; SEGUNDO: Ordena la variación de la medida de coerción consistente en el pago de una garantía económica por un monto de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00), mediante contrato de una compañía aseguradora, por la medida de coerción consistente en prisión

preventiva por haber variado los presupuestos que motivaron su imposición; TERCERO: Compensa al imputado Manuel Antonio Cordero, del pago de las costas penales por haber sido asistido por una defensora pública”;Sic

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Manuel Antonio Cordero, intervino la decisión ahora impugnada, núm. 334-2019-SSEN-98 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 15 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el Recurso de Apelación interpuesto en fecha Diecinueve (19) del mes de Abril del año 2018, por la Lcda. Yohemi Natali Frías Carpio, Defensora Pública Adscrita, actuando a nombre y representación del imputado Manuel Antonio Cordero, contra sentencia No. 340-04-18-SPEN-00024, de fecha Uno (01) del mes de Febrero del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; SEGUNDO: confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; TERCERO: Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por la Defensa Pública”; Sic

Considerando, que el recurrente imputado Manuel Antonio Cordero, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

“Primer medio: sentencia manifiestamente infundada por incorrecta valoración de los elementos probatorios y falta de motivación de los mismos. Segundo medio: sentencia manifiestamente infundada por negativa a estatuir sobre único testimonio y su particularidad y omisión de estatuir. Tercer medio: sentencia manifiestamente infundada por carecer de valoración probatoria.”

Considerando, que en el primer medio de casación propuesto, el imputado alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a qua dio por cierto y confirmó las argumentaciones acogidas en la sentencia de primer grado. El tribunal de primer grado le dio valor a un certificado médico no definitivo, en donde no se puede establecer que las lesiones sean permanentes, por lo que no es concluyente, pero el tribunal de primer grado como la Corte le otorga valor como si lo fueran, ambos tribunales debieron rechazarlo. La Corte ha vulnerado en su sentencia un elemento esencial que todo juez debe cuidar que es la motivación de la sentencia”;

Considerando, que en relación a la queja externada, ha constatado esta Corte de Casación que los jueces del tribunal de Alzada, tuvieron a bien verificar la correcta labor de valoración realizada por los juzgadores al referido certificado médico, evidencia a través de la cual, les fue posible identificar las heridas sufridas por la víctima, otorgándole valor probatorio por su utilidad y pertinencia, el que al ser aquilatado junto al resto de los elementos de prueba se comprobó su corroboración, especialmente con las declaraciones de la testigo presencial del hecho (página 7 de la sentencia impugnada);

Considerando, que no resulta reprochable el que los jueces de la Corte a qua le dieran aquiescencia a las argumentaciones y fundamentos expuestos en la sentencia condenatoria, sobre todo cuando producto del examen realizado, establecieron la inexistencia de los vicios que en su contra se habían invocado en el recurso de apelación del que estaban apoderados, de

donde resulta irrelevante el argumento expuesto por el reclamante cuando afirma que el certificado médico debió ser rechazado por no ser definitivo, circunstancia que no le resta valor probatorio, el cual da constancia de las lesiones recibidas por víctima, la señora Meliza Andreina Tolentino de la Rosa, por parte de su expareja, el imputado Manuel Antonio Cordero; lo que les permitió a los jueces del tribunal de segundo grado concluir en la página 7 de la sentencia impugnada, de la manera siguiente: “10. Que ciertamente los juzgadores en su sentencia pudieron comprobar con la suficiencia probatoria, los hechos a cargo del imputado como son las estocadas con armas blancas infringidas a la víctima su ex pareja consensual (violencia intrafamiliar), así como la intención de quitarle la vida a su ex pareja (tentativa de crimen) homicidio voluntario, más allá de toda duda razonable”;

Considerando, que ante tales razonamientos, de los motivos adoptados por la Corte a qua se verifica, contrario a lo invocado por el recurrente, que la Alzada al fallar en los términos en que lo hizo ofreció una respuesta adecuada sobre lo impugnado, criterio que esta Corte de Casación admite como válido, tras constatarse que la decisión cumple con las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable, razones por las cuales procede desestimar el primer medio analizado;

Considerando, que el imputado fundamenta el segundo medio expuesto en su recurso de casación, argumentando en síntesis, lo siguiente:

“En el recurso de apelación se impugnó el testimonio de Yaritza de la Rosa, supuesta hermana de la víctima, quien nunca quiso acudir a los llamados del tribunal de primer grado, quien tuvo que ser conducida por el ministerio público, quien allanó su vivienda a las 6:00 de la mañana para poder llevarla a juicio. La defensa del imputado impugnó las declaraciones de la testigo, alegando su parcialidad por ser hermana de la víctima y por ser inducida por el Ministerio Público, quien la condujo en estado de arresto hasta su despacho y la mantuvo ahí hasta que iniciara el juicio, quien en todo momento declaró con mucho llanto y lágrimas y a quien los jueces llamaron la atención a que se calmara. La Corte omitió estatuir sobre ese pedimento y la sentencia no recoge una respuesta sobre ese pedimento, por lo que incurrió en omisión de estatuir”;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia impugnada, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, no verifica la alegada falta de estatuir denunciada en el medio que se analiza, pues, si bien es cierto que los jueces de la Corte a qua no hacen alusión de manera específica a los argumentos invocados por el reclamante para desmeritar las declaraciones de la testigo a cargo, por ser hermana de la víctima y por haber sido conducida bajo arresto a la sala de audiencia, no menos cierto es que procedieron a realizar el examen correspondiente a la valoración de su relato, como al resto de las evidencias que fueron presentadas en su contra, destacando como lo hicimos constar en otra parte de esta decisión, la corroboración existente entre todos los elementos probatorios que sirvieron para establecer las circunstancias en que acontecieron los hechos y con ello la participación del recurrente, quedando destruida la presunción de inocencia que le asistía;

Considerando, que sobre el particular resulta pertinente destacar, que esta Corte de Casación ha señalado en reiteradas ocasiones que el grado de familiaridad con una de las partes, no es un

motivo que por sí mismo pueda restar credibilidad a un testimonio, dado que es una presunción que se está asumiendo, quedando el juez de la inmediación facultado para examinarlo y otorgarle el valor que estime bajo los parámetros de la sana crítica. Del mismo modo, no resultan cuestionables las declaraciones de un testigo, por el hecho de haber sido trasladado a la sala de audiencia bajo arresto en virtud de la orden de conducencia emitida por el juez, como ha querido establecer el recurrente, cuando refiere que la señora Yaritza de la Rosa entró a la audiencia contaminada por el Ministerio Público;

Considerando, que de la evaluación de la decisión impugnada, frente a la denuncia de situaciones de hechos, se advierte que el fáctico fue determinado de manera lógica y coherente, sustentado en un amplio esquema probatorio, que fueron debatidos en el juicio oral, público y contradictorio, donde se aprecia que la Alzada analizó la decisión puesta a su escrutinio, respondiendo las argumentaciones presentadas, sin dejar de referirse a ninguno de ellos, no reteniendo falta alguna en la decisión impugnada; por lo que, el segundo medio analizado carece de sustento y debe ser desestimado;

Considerando, que como fundamento del tercer medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte valoró este proceso en sólo nueve páginas, donde entre otras cosas se hacen constar cuestiones relativas a las partes, nombre de los jueces, dispositivo de la sentencia anterior, pretensiones de las partes, pocas motivaciones relativas al proceso, y la parte dispositiva donde concluye con la confirmación, es a toda vista, carente de motivación y valoración probatoria, es por eso que omite referirse a cuestiones cardinales del recurso de apelación”;

Considerando, que contrario a lo expuesto por el recurrente en su último medio casacional, del contenido de la sentencia impugnada se comprueba, que al decidir sobre el recurso interpuesto, la Corte a qua respondió todos y cada uno de los medios propuestos por el justiciable, ofreciendo una respuesta motivada a cada uno de los aspectos alegados, exponiendo razones válidas para concluir que no se configuraban los vicios denunciados; que en ese orden de ideas, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el recurrente, la misma está suficientemente motivada, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que es preciso destacar que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente, no se satisface con justificaciones extensas, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de sus pretensiones; por lo que al obrar como lo hizo la Corte a qua obedeció el debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio;

Considerando, que por todo lo precedentemente establecido, esta Segunda Sala ha comprobado que la actuación de la Corte a qua cumple con el mandato contenido en la normativa procesal penal, respecto de la obligación de motivar a que están llamados los jueces del orden judicial, pues la Alzada ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, al verificar que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, como ya se ha dicho, la cual resultó eficaz y suficiente para probar la acusación en contra del recurrente; por consiguiente, procede desestimar el

tercer y último medio propuesto;

Considerando, que ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como Corte de Casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en la especie, procede condenar al recurrente Manuel Antonio Cordero al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Manuel Antonio Cordero, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-98, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 15 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Tercero: Condena al recurrente Manuel Antonio Cordero al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones;

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici